

dor, ha estampado su marca en las mercancías compradas; en otro caso, y siempre que el vendedor entrega la mercancía á un espedidor ó porteador para que, á su vez, la entregue al comprador, esta entrega no se reputa hecha hasta que el comprador recibiese la cosa, y por tanto, los riesgos de su transporte están á cargo del vendedor; á ménos que el expedidor ó porteador hubiese sido encargado del transporte por el mismo comprador, pues entonces quedarian aquellos riesgos á cargo de este último y la entrega se reputaría hecha desde el momento en que el porteador ó expedidor se hubiese hecho cargo de la cosa. En las ventas al contado no está obligado el vendedor á entregar la mercancía hasta despues de pagada. En cuanto á la garantía, el vendedor no está obligado á responder de los defectos ó vicios ocultos de la cosa cuando siendo vendida á prueba pueden por medio de ésta reconocerse; ni tampoco cuando la mercancía hubiese sido vendida á riesgo y ventura, esto es, en el estado en que se halla, cualquiera que él fuese, en este último caso, ni siquiera tiene el vendedor la menor responsabilidad en el caso de que tuviera conocimiento de los defectos de la mercancía y los hubiese llamado. En los demás casos, el vendedor responde de los defectos ocultos de la mercancía. Sobre el pago rigen á corta diferencia en los cantones alemanes el antiguo derecho civil de Alemania y con arreglo á él, cuando una venta se hace á plazo, el comprador adquiere inmediatamente la propiedad de la cosa comprada aun cuando nadie puede exigirle su pago hasta la época del vencimiento estipulado; época que el comprador puede anticipar siempre que quiera, teniendo derecho en este caso, y con arreglo á la costumbre, á que se le descuenta del precio total á pagar el  $\frac{1}{2}$  % al mes. Cuando en una venta no se estipula fecha para el pago, es costumbre conceder para él un plazo comprendido entre uno y tres meses, al comprador. A estas reglas especiales hay que añadir para aplicarlas á las compras y ventas mercantiles, los principios que rigen el carácter, formación y prueba de las obligaciones generales de comercio, y que son los mismos que vimos ya al tratar de Alemania.

En el canton de Vaud, no hay legislación especial propia; sobre la naturaleza y forma de las compras y ventas mercantiles, como tampoco sobre la entrega de la cosa vendida, ni sobre las obligaciones generales de comercio, toda vez que en estos varios puntos se aplica á corta diferencia la ley francesa; pero sí hay algunas en lo referente á la garantía y al pago del precio estipulado. Respecto á garantía, el vendedor responde para con el comprador de la pacífica posesion de la cosa vendida, siempre que cuando alguno intentara perturbarla, éste advirtiera á aquél dentro del menor plazo posible. Tambien es responsable el vendedor de los defectos ó vicios ocultos de la cosa vendida, pero la accion del comprador para reclamar por razon de estos defectos, prescribe á los cuarenta dias de la entrega de la cosa. En materia del pago del precio de las mercancías vendidas rigen en este canton disposiciones análogas á las del Código civil francés.

*Otras naciones.*—En *Grecia, Islas Jónicas, Rumania, Haiti*, y en los cantones de *Ginebra, Vaud y Berna* en su parte del *Jura* rige la legislación francesa sobre la naturaleza y formación de las compras y ventas mercantiles. La misma legislación se observa para la entrega de las mercancías, en estos Estados y en los de *Bélgica, Países Bajos y Gran Ducado de Luxemburgo*. Sobre la garantía, son este mismo *Ducado*, los cantones de *Ginebra y Berna* en la parte de *Jura*, y los Estados de *Grecia, Islas Jónicas, Rumania y Haiti*, los que siguen aquella legislación, como tambien estos mismos Estados y el de *Bélgica*, los que se aplican en materia de pago de la cosa comprada. Finalmente, en lo referente á obligaciones generales de comercio, cuyas disposiciones son siempre aplicables á las compras y ventas mercantiles, cuando las especiales á estas nos las contradicen, tienen legislación igual ó análoga á la francesa, los Estados de *Grecia, Islas Jónicas, Haiti, Rumania, Gran Ducado de Luxemburgo* y los cantones de *Ginebra, Vaud y Berna*, en la parte del *Jura*.

### *Contrato y letras de cambio*

El contrato de cambio ó de giro es tal, que por él se obliga uno de los contrayentes á hacer que una tercera persona pague en un lugar determinado una suma dada, á cambio de un valor prometido ó entregado al primero en otro lugar; el escrito en que esta obligación se consigna es generalmente la letra de cambio, si bien en rigor y con arreglo á derecho, el contrato de cambio propiamente dicho tiene por objeto la obligación de emitir ó de entregar una letra. Cuando se celebra el contrato de cambio ó giro, se lleva por objeto el trueque de numerario ó mercancías que lo valgan por una cantidad de dinero, si bien los unos se entregan en un lugar y la otra se recibe en otro distinto. Esta diferencia entre el sitio en que dicha cantidad ha de hacerse efectiva y aquel en que se contrajo la obligación de hacerla pagar, ó en que se entregó el dinero ó la mercancía en trueque de los cuales debe aquélla satisfacerse, es uno de los elementos esenciales del contrato de cambio. Este se constituye como las demás obligaciones generales de comercio, y no está sometido á las reglas ni participa de la naturaleza especial de las letras de cambio, en términos que, mientras la obligación que nace de las últimas prescribe á los cinco años, aquella sigue en lo relativo á la prescripción las reglas ordinarias del derecho mercantil. El que por uno de estos contratos se obliga á entregar una letra de cambio, está obligado á cumplir con este compromiso, á ménos que la otra parte quebrara ó dejara de cumplir á su vez lo prometido; y de no hacerlo, no mediando alguna de estas causas, puede reclamar indemnización de perjuicios aquel de los contrayentes á quien la letra hubiera de entregarse. Si por el contrario, fuese este quien rehusara la letra, el obligado á entregarla puede requerirle á una aceptación, y obligarle al pago del precio que se hubiese estipulado en cambio de esta entrega.

En cuanto á la letra en sí, es un contrato de giro especial, por cuya razon se rige por reglas especiales y distintas del contrato de cambio propiamente dicho, del cual es á su vez objeto. La letra de cambio es un documento redactado, á tenor de ciertas formas legales y por el cual una persona que se llama *librador* ordena á otra domiciliada en otro lugar y que se llama generalmente *aceptante*, el pago de cierta cantidad y én cierta época á una tercera persona llamada generalmente *portador*. Cuando esta tercera persona, como más adelante veremos puede suceder, no es la que cobra del aceptante ó de aquella contra la cual la letra se libró, entonces toma el nombre de tomador. Este, á cambio de la letra debe satisfacer al librador el importe de la misma, ya sea en metálico, en mercancías ó de cualquiera otra manera. El librador, por regla general, da aviso de la emision de la letra al que debe pagarla y ha de *proveerle de fondos*, es decir, que ha de asegurarle de alguna manera los necesarios para el pago de la letra. El tomador presenta la letra á aquél contra el cual se libró, quien entonces manifiesta si quiere ó no aceptarla; en el primer caso, lo hace constar así en la misma letra presentada, y desde este momento está obligado á su pago; y en el segundo debe el tomador ó portador hacer constar esta negativa por medio de una escritura pública especial que se llama *protesto*, y mediante el cual, puede el tomador de la letra exigir al librador que afiance el reembolso de su valor. De todas maneras, sin embargo, es decir, aún en el caso de que la letra no fuese aceptada, debe el tomador presentarla al cobro el día de su vencimiento, y entonces, si dejara de satisfacer su importe aquel contra el cual se libró, debe hacer constar el hecho por medio de otro *protesto*, que en este caso lo es por *falta de pago*, así como en el otro por *falta de aceptación*, y mediante estas formalidades puede recurrir contra el librador para su cobro y el reembolso de los gastos de protesto y demás que resultaren haber sido necesarios. Esto es lo que se verifica comunmente, cuando en la letra no intervienen mas que el librador, el tomador y el aceptante ó aquel contra el cual aquélla se giró; pero como

el derecho del tomador al percibo de la letra es transmisible á una tercera persona, que puede á su vez transmitirlo á otra y así sucesivamente, nacen de esta operacion derechos y deberes sucesivos entre estas varias personas, los cuales es necesario tener en cuenta. Toda persona que quiere transmitir á otra una letra, debe consignarlo así en el dorso de la misma bajo su firma, por medio de una declaracion que se llama *endoso*, recibiendo la que lo suscribe el nombre de *endosante*, y el de *portador* aquella á favor del cual fué últimamente endosada. El portador debe practicar para el cobro de la letra las mismas formalidades, y tiene los mismos derechos que acabamos de citar respecto del tomador, con la sola diferencia de que, cuando la letra no se paga, el derecho á recurrir contra el librador, se hace extensivo á su voluntad contra los endosantes, y puede, además, optar por la facultad que entonces tiene, de librar á su vez contra el librador ó cualquiera de los endosantes, recibiendo esta última clase de letras el nombre de *letra de recambio*.

El librador de una letra, tiene la facultad de designar en ella, además de la persona que ha de pagarla, otra que en caso de necesidad, esto es, cuando aquélla no la satisface, lo haga á fin de que el tomador tenga asegurado el cobro de la misma. Además, cuando ó por falta de aceptacion ó de pago, el tomador ó portador de la letra no puede cobrarla, está admitido el que una tercera persona, sin mas objeto que el de honrar la firma del librador, puede ofrecerse á aceptar y pagar este documento de giro.

Las leyes especiales que rigen en materia de letras de cambio, solo son aplicables á los comerciantes y por consiguiente, nadie puede obligarse por una letra de cambio si no tiene capacidad legal para ejercer el comercio. Así es que, cuando el librador, los endosantes ó el aceptante de una letra de cambio no pertenecen al comercio, sólo vienen obligados al pago de su importe con arreglo al derecho civil; esceptuándose el caso en que el portador de la letra, probara que ella es consecuencia de una operacion comercial. En la letra de cambio deben constar la fecha, el nombre del librador, del tomador y del aceptante y su domicilio, la firma del primero de éstos, la fecha en que debe pagarse, su importe, la clase de numerario en que debe satisfacerse, y finalmente, el valor suministrado por el tomador de la letra es *valor en cuenta* ó *valor entendido*, es responsable de su importe para con el librador, quien puede exigirlo en el tiempo y de la manera convenidos. Este puede firmar letras á su orden siempre que exprese que retiene en su poder el valor de las mismas. Estas pueden ser pagaderas en la misma poblacion en que fueron libradas, pero entonces no tienen mas valor que el de un documento en el cual se consigna una promesa, y la aceptacion equivale á una fianza ó caucion. Tambien pueden las letras librarse contra una persona y ser, sin embargo, pagaderas en el domicilio de otra, y librarse por orden y á cuenta de un tercero, pero en este último caso, el tomador no adquiere derecho ninguno contra este tercero, y cuando el último firma como apoderado de un librador aceptante ó endosante, debe expresar su calidad en ante firma y justificar su poder.

No pueden las letras una vez endosadas, experimentar cambio ó modificacion de ninguna clase, ni tampoco antes de este endoso, como no sea con el unánime consentimiento del tomador y librador, y éste tiene la obligacion de entregar á aquél los ejemplares que quiera de dicha letra, siempre que estos sean iguales á la original y se le pidan antes de su vencimiento; pero en todo caso, debe espresarse en ella si es primera, segunda, tercera, etc., y que no será pagadera sino cuando hubiese dejado de hacerse efectiva la anterior. Los endosantes á su vez, para suplir la falta de ejemplares duplicados ó triplicados de una letra, pueden librar al tomador de su endoso una copia de la misma con todos sus endosos, en la cual debe expresarse que se libra por falta de una *segunda de cambio*.

Todas las formalidades exigidas en la redaccion y forma de la letra de cambio, las cuales acabamos de expresar son tan esenciales, que si alguna de ellas deja de cumplirse, pierde la letra sus efectos y fuerza especiales, convirtiéndose puramente en el reconocimiento que el librador hace de una deuda respecto del tomador.

Nadie puede expedir una letra de cambio contra una persona que en uno ú otro concepto no tenga en su poder una suma igual por lo menos al importe de la letra, y perteneciente al librador. Por esta razón, el que expide la letra debe hacer fondos al que ha de aceptarla si no los tiene, ó no le debe una cantidad igual ó mayor que la librada, á menos que le hubiese autorizado expresamente para girar contra él. En todo caso, el librador es quien debe probar que aquel contra el cual libró, tenia fondos suyos el dia del vencimiento, y de no hacerlo, él es quien está obligado á abonar los gastos causados por la falta de aceptacion y de pago. Lo dicho por el librador cuando este emite la letra por cuenta propia, debe entenderse y aplicarse al tercero por cuenta del cual fuese librada, cuando ocurra este caso, y esta obligacion del librador ó de la persona por cuenta y orden de la cual se libra una letra es tan ineludible que, ni aun en el caso de que el tomador ó portador dejara de presentar á la aceptacion ó al pago la letra, ó de hacerla protestar en los casos y plazos ya referidos, está exento de llenarla; pero cuando esto último ocurre, y el librador prueba que en tiempo hábil hizo provision de fondos y que el aceptante los tenia en el dia del vencimiento, está libre de responsabilidad respecto del tomador aun cuando mediara falta de pago. Por el contrario; cuando no lo prueba, está obligado á reembolsarle del importe de la letra, aun cuando ésta se hubiese mandado protestar fuera de tiempo; siempre, sin embargo, que no mediara prescripcion.

Además de la provision de fondos está obligado el librador á dar *aviso* de la emision de la letra á la persona contra la cual libra, pues si bien esta obligacion no la preceptúa el Código de comercio, está universalmente reconocida por los comerciantes en la práctica. El que remite el aviso, es á veces el tomador, y si éste dejara de remitirlo cuando el librador le da la carta de aviso con este objeto, y el aceptante no aceptará la letra, el portador puede acudir contra aquél, quien á su vez, podria hacerlo contra el tomador que no hubiese remitido aquella carta de aviso.

El acto de presentar una letra al aceptante para que esta aceptacion tenga lugar no es siempre obligatorio; pero sí lo es, cuando el librador lo impone como condicion al tomador, y cuando la letra ha de pagarse á *tantos dias vista*, ó á más de treinta de la fecha. La presentacion en todo caso debe hacerse en el domicilio de la persona contra la cual se libra. El Código de comercio fija de una manera taxativa los términos dentro de los cuales deben las letras presentarse á la aceptacion, términos que varian segun la distancia que media entre la plaza en que la letra se libra y aquella contra la cual se libró. Así es que las letras á *la vista* ó á *tantos dias vista*, han de presentarse á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha, si las plazas en que son pagaderas y libradas pertenecen á la península ó á las islas Baleares, dentro de ochenta, cuando se trata de puntos comprendidos en la península ó islas Baleares y el archipiélago de Canarias, dentro de seis meses cuando de los comprendidos entre aquélla y las posesiones de Ultramar situadas del lado de acá de los cabos de Hornos y de Buena Esperanza, y finalmente, dentro de un año, cuando alguna de las citadas plazas está más allá de los referidos cabos. Las letras pagaderas á mas de treinta dias de su fecha, han de presentarse á la aceptacion dentro de los mismos treinta dias en el primer caso, de sesenta en el segundo, y de los mismos plazos de seis y doce meses, en el tercero y cuarto.

Cuando una letra se gira contra alguna plaza española de Ultramar, el portador debe mandar para su aceptacion dos ejemplares embarcados en buques diferentes, y si á pesar de esta precaucion, ambos sufrieran accidente y retraso á consecuencia de él, los plazos de que antes hemos hablado, se cuentan prescindiendo del tiempo transcurrido hasta que la noticia de aquellos accidentes haya llegado á la poblacion en que reside el librador; y otro tanto se hace cuando sin tener noticia exacta de ningun accidente, se presume, sin embargo, la pérdida de las embarcaciones que llevaron los dos ejemplares de la letra. Si la letra se gira contra una plaza extranjera, el portador debe amoldarse en su presentacion á lo que preceptúe la legislacion del país en que debe aceptarse; y cuando por el

contrario, se giran desde una plaza extranjera contra otra plaza española, han de presentarse á la aceptación en los plazos indicados si son pagaderas á *tantos* días fecha, y si lo son á la vista ó á *tantos* días vista, dentro de los cuarenta días que siguen á la llegada de la letra en territorio español, so pena de que pierda el portador la acción que en otro caso puede ejercer ante los tribunales.

El portador de una letra no aceptada por aquel contra el cual se libró, debe hacerla protestar, como ya dijimos, y si la letra designa otros aceptantes para este caso, presentarse á ellos y hacer levantar tantos protestos cuantas sean las sucesivas negativas de aceptación, pues de lo contrario perdería el portador su derecho contra el librador ó endosante que se hubiese designado aquellas personas y sería además responsable de los gastos causados; y en tanto es así, que las personas á quienes el tomador hubiese endosado la letra no aceptada, después del tiempo hábil para ello y antes de su vencimiento se consideran como simples mandatarios del cobro de la misma y los perjuicios que sobrevienen, corresponden al tomador. Cuando un portador de una letra á quien fué endosada, transcurrido ya el plazo de su vencimiento por un endosante cualquiera, se encuentra con la negativa de pago de aquél contra el cual se libró, no tiene ningún derecho ni acción contra el tomador ó endosante, á menos que éste responda expresamente del pago para el caso de que fuese presentada y protestada fuera de tiempo.

Aquel contra el cual se libró una letra, está obligado á manifestar á la presentación de la misma si la acepta ó no, así como á especificar las causas de la negativa en su caso. La aceptación se hace constar en la misma letra con las precisas palabras *acepto* ó *aceptamos* seguidas de la firma, é indicando además la fecha de la aceptación cuando la letra es pagadera á muchos días ó meses *vista*, pues de lo contrario, podría exigirse el pago de aquélla en el término en la misma fijado, contándolo desde su fecha. La aceptación debe espresarse además, el sitio en que será pagada la letra cuando su pago haya de hacerse fuera del domicilio del aceptante. Aquel contra el cual va girada una letra, no puede negarse á manifestar su aceptación ó no aceptación en el mismo día en que se le presenta con este objeto, y si deja que transcurra este día, se entiende que la aceptó y está obligado á pagarla en el día que corresponda con arreglo á esta presunción. La aceptación, ya expresa, ya tácita (en el caso que acabamos de citar), obliga al pago de la letra aunque el aceptante careciera de fondos del librador; sólo debe exceptuarse de esta regla el caso en que, después de la aceptación y antes del vencimiento se averiguara que la letra es falsa. El librador responde de la aceptación y pago de la letra para con su tomador y endosantes, y éstos y el librador para con el portador de la misma.

Cuando se rehusa la aceptación de una letra, el portador debe hacerla protestar el primer día hábil que siga al de su presentación, y este protesto debe formalizarlo el notario antes de las tres de la tarde, y guardarlo hasta la puesta del sol; si antes de efectuarse ésta, aquel contra el cual se libró, entrega el importe de la letra protestada, queda anulado el protesto, y si no el notario una vez puesto el sol entrega este protesto al portador de la letra. Como quiera que este acto deba tener lugar en el domicilio designado en la misma letra, y que puede darse el caso de que ésta no lo determine y hasta que se ignore el verdadero domicilio de aquel contra el cual se libró, la ley previene que en el primer caso, el protesto se levante en domicilio actual de aquél, y en el segundo, en el último domicilio oficialmente conocido con arreglo al empadronamiento de los vecinos de la población. Si al verificarse el protesto, aquel contra quien se libró estuviera ausente, el notario debe manifestar á las personas que halle en su domicilio el objeto que á él le lleva y remitir copia del protesto, el cual, así en este como en los demás casos debe levantarse ante dos testigos mayores de edad y estar suscrito por ellos. La formalidad del protesto en los casos que procede, debe llevarse á cabo aun cuando hubiere fallecido ó quebrado el aceptante, y notificarse á éste dentro de los plazos señalados para presentar la letra á la aceptación; la falta del protesto y hasta la de su notificación, son

bastantes para que la letra prescriba y se extingan, por lo tanto, las acciones del portador.

Como ya en otro lugar hemos dicho, puede suceder que un comerciante, con el objeto de honrar la firma de un librador se ofrezca á pagar una letra no aceptada ó no pagada por aquel contra quien se libró; en este caso, este comerciante está obligado á pagarla manifestándolo así al librador por el primer correo. Pero cuando el portador de la letra no tiene confianza en la solvencia del que se ofrece á pagar la letra puede exigir su pago ó fianza de él, del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Las letras de cambio, ó mejor, el abono de su importe puede ser afianzado por medio de un *aval*, el cual no es otra cosa que una fianza que presta una persona con capacidad bastante para comerciar, siempre que ésta persona no sea el librador aceptante ó endosante de esta misma letra avalada. El aval puede extenderse en la misma letra de cambio, pero generalmente se hace en documento aparte para no dar lugar á que pueda sospecharse de la solvencia de aquel á favor de quien se presta; y puede consignarse por medio de una carta, ó de cualquier otro modo. El que avala una letra queda obligado lo mismo que el librador y endosantes si no conviene entre las partes otra cosa. Estas pueden modificar su extensión como tengan por conveniente, ya sea asegurando solo una parte del importe de la letra, ya afianzándola por un tiempo determinado, etc. El que avala una letra puede usar de las acciones que correspondan á aquel á favor del cual fué avalada.

En el endoso de una letra deben constar, para que sea válido, el nombre, apellidos y firma del endosante, nombre y apellidos de la persona á quien se endosa, fecha del endoso y valor recibido al contado en especie, mercancía ó en cuenta; si el endoso se hace por un apoderado, debe constar esta circunstancia en la antefirma. El endoso hace responsable del importe de la letra al endosante para con aquel á favor del cual se endosó.

El vencimiento de una letra está determinado por ella misma y puede variar de muchas maneras. Las letras á *la vista* deben pagarse á su presentación; las á día fijo que es el determinado por una fiesta dada, como la Pascua ó por San Pedro, y las á día determinado que son aquellas en que se prescribe el día del pago en una fecha claramente expresada, han de satisfacerse precisamente en estos días fijos ó determinados; las que son pagaderas durante una feria oficial, han de hacerse efectivas en el último día de dicha feria; las pagaderas á un plazo dado después de la *vista* vencen concluido este término contado desde el día siguiente á aquel en que fueron aceptadas ó protestadas, y si lo son á *tantos días* ó meses del día de la fecha, el término empieza á correr desde el siguiente á aquel en que fueron fechadas. Cuando el día del vencimiento es oficialmente festivo, la letra es pagadera á la víspera de su vencimiento. Sucede en la práctica que una letra fechada en 15 de Febrero, por ejemplo, fija como término de su pago el de uno ó dos ó más meses de la vista ó de la fecha, y en este caso, cualesquiera que sean los meses, ó mejor, el número de días que estos meses tengan, su vencimiento tiene lugar el día 15 del mes correspondiente. Hay que añadir también, que con arreglo á la costumbre generalmente establecida, el plazo de las letras giradas por el interior de España é islas Baleares es de dos meses, de treinta días cuando se trata de letras libradas desde Francia, de dos meses cuando lo son desde Inglaterra, Holanda ó Alemania, y de tres, cuando proceden de Italia ó puertos extranjeros del Mediterráneo ó del Adriático.

El portador de una letra viene obligado á probar su identidad si así lo exige el aceptante, pero no á cobrar su importe antes del vencimiento, y si el pago de la misma se realizara por convenir en ello portador y aceptante, éste responde de la validez del pago. Si el aceptante hubiese quebrado después de los quince días anteriores al pago de la letra, el portador está obligado á llevar á la masa común el importe de la letra, así como los acreedores de este último pueden impedir que le sea satisfecha cuando no habiendo vencido aun, fuese dicho portador quien se hubiese declarado en quiebra. Puede suceder que el aceptante entregue una parte del montante de la letra, en cuyo caso el portador está